



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00120-00  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.463

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL y pretensión de PERTENENCIA, presentada a través de apoderada judicial por la señora Sol María Chicangana Ariza contra los señores María Ofilia Rodríguez González, Víctor Alonso Romero Rodríguez, Marcela Romero Rodríguez y Jonathan Holguín Rodríguez y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 1 del art. 82 del C.G.P. porque la demanda no va dirigida al juez de conocimiento sino al Juez Civil del circuito de la ciudad.

2. El poder aportado no cumple con el inc. segundo del art. 74 C.G.P. porque no determina el asunto ni la parte demandada ni determina expresamente el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como ordena el art. 5 de la ley 2213 de 2022. Asunto respecto del cual, revisada la base de datos del SIRNA, no se encontró registro.

En tanto se aporta poder que cumpla los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

3. Pese a afirma que la demandante no cuenta con correo electrónico, incumple el inc. primero del art. 6 de la ley 2213 del 2022 pues nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puede ser notificada.

4. Determina la cuantía en \$ 3.000.000 por el valor de la multa en caso de oposición a la demanda, quebrantando así el precepto NÚM. 3 del art. 26 del C.G.P. y omitiendo aportar documento idóneo que pruebe el avalúo del bien a prescribir; pues aporta el recibo de impuesto predial de la casa 2 manzana D de la Urbanización Villa Tatiana, cuando el referido en las pretensiones de la demanda es la casa 7 de la manzana D de la misma urbanización.

5. Incumple el inc. primero del art. 83 del C.G.P. toda vez que no determina si los linderos que especifica del bien son los actuales.

6. No respeta la regla del núm. 5 del art. 82 del C.G.P. en tanto los hechos no son fundamento de las pretensiones, pues en el hecho segundo hace referencia al inmueble ubicado en la **Urbanización Villa Tatiana Etapa II Casa 2 manzana D** pero pide la prescripción adquisitiva del predio ubicado en **Urbanización Villa Tatiana Etapa II Casa 7 manzana D**. Se aúna a la señalada inconsistencia el que las pruebas que pretende hacer valer, como el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **282-33237** hace referencia al bien ubicado **en Villa Tatiana Etapa II manzana E casa No. 2** y los recibos de impuesto predial y gas al de la **manzana D casa No. 2**.

7. Pese a cumplir con el núm. 8 del art. 82 del C.G.P. indicando los fundamentos



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de derecho, encontramos inconsistencia entre el trámite que pretende iniciar; pues indistintamente solicita se imprima el trámite establecido en el título I capítulo II de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso) y el regulado por la ley 1561 de 2012 sin tener en cuenta que tales normas regulan trámites totalmente diferentes, específicos y especiales. En consecuencia, deberá determinar con claridad cuál pretende iniciar.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo con trámite verbal con pretensión de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por la señora Sol María Chicangana Ariza contra los señores María Ofilia Rodríguez González, Víctor Alonso Romero Rodríguez, Marcela Romero Rodríguez y Jonathan Holguín Rodríguez, y personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar a la doctora Daniela Caicedo Giraldo

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ec84eb2250fa19e73aba4dd1955a4b0b067fbc4beee471485adabf443af48**

Documento generado en 01/05/2023 07:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**